

129-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folio 7, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). En ese contexto, se recibió el informe suscrito por el gerente general de dicha institución pública, y la documentación adjunta (ff. 10 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que aproximadamente a las catorce horas del sábado doce de agosto de dos mil veintitrés, una persona que portaría vestimenta alusiva a la ANDA se encontraría ingiriendo bebidas alcohólicas en el restaurante de la Carretera Troncal del Norte con otras personas, mientras tanto en el parqueo de ese lugar se encontraría durmiendo dentro del camión institucional placas N-10916 un compañero de trabajo del primero, quien portaría la misma vestimenta.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el gerente general de la ANDA, y la documentación adjunta (ff. 10 al 19), se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 10916 es propiedad de la ANDA y se encuentra asignado a la Unidad de Electromecánica de la Región Metropolitana, siendo el responsable del mismo el señor , quien se desempeña como motorista en esa entidad pública, como consta en el oficio N.º ANDA.14.275.2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el gerente general de la ANDA (f. 10) y copia de la tarjeta de circulación del citado automotor (f. 11)

ii) El lugar de resguardo del vehículo en comento es en la Región Central, Plantel El Coro, ubicado en el Boulevard Venezuela y Final Avenida Peralta, del municipio y departamento de San Salvador (f. 10)

iii) El coordinador del Área de Electromecánica del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana autorizó la utilización de dicho automotor para que el día doce de agosto de dos mil veintitrés se realizaran actividades de mantenimiento a motores eléctricos verticales entre las cero horas con quince minutos y las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, según se relaciona en: 1) el oficio antes citado (f. 10); 2) en copia de boleta de solicitud y autorización de dicha actividad institucional (f. 12) y 3) copia de la hoja de permiso de circulación del citado vehículo correspondiente (f. 14).

Particularmente, de conformidad a la orden de trabajo N.º 1465/2023 de fecha doce de agosto de dos mil veintitrés, el citado automotor fue utilizado para transportar a personal del ANDA para la realización de trabajo de revisión de Panel de Control en la Estación de Bombeo Chanmico, San Juan Opico y Estación de Bombeo La Cancha del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, desde las ocho horas a las diecisiete horas de ese día.

En esa misión oficial fue conducido por el señor , motorista de esa entidad pública, junto a los señores , técnico electromecánico; , ayudante electricista; y , supervisor electromecánico; todos empleados de la ANDA, como consta en el referido oficio (f. 10) y copias de los acuerdos de nombramientos respectivos de esos señores (ff. 15 al 19).

01500000

iv) No existe reportes o señalamientos por el uso indebido del vehículo en cuestión ni por ausencias injustificadas por parte del personal que se transportaba en el mismo el día doce de agosto de dos mil veintitrés (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N 10916 es propiedad de la ANDA y se encuentra asignado a la Unidad de Electromecánica de la Región Metropolitana, siendo el responsable del mismo el señor _____, quien se desempeña como motorista en esa entidad pública.

Asimismo, se verificó que el día doce de agosto de dos mil veintitrés, se autorizó a los señores _____, motorista; _____, técnico electromecánico; _____, ayudante electricista; y _____, supervisor electromecánico; todos empleados de la ANDA, para conducirse en el mismo para la realización de misión oficial, particularmente en la revisión de Panel de Control en la Estación de Bombeo Chanmico, San Juan Opico y Estación de Bombeo La Cancha del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, desde las ocho horas a las diecisiete horas de ese día.

A ese respecto, se advierte que dichos señores se dedicaron a realizar y completar la misión oficial para la cual se les autorizó la utilización del citado vehículo dentro del horario de trabajo asignado para ello.

Pese a que el informante mencionó que uno de dichos señores se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el restaurante _____ de la Carretera Troncal del Norte con otras personas; de las fotografías anexas al aviso de mérito, no es posible determinar quién de los presentes sería el que supuestamente estarían tomando las mismas; así tampoco, es claro si los referidos servidores públicos del ANDA se encontrarían en dicho lugar tomando sus alimentos, como parte de la pausa que tiene derecho para ello.

En ese sentido, no se tiene certeza ni claridad respecto de la persona que habría estado ingiriendo bebidas alcohólicas ni a quién de todos ellos se atribuye dicha conducta antiética.

De manera que no existen suficientes elementos para individualizar y atribuir un posible cometimiento de la infracción al deber ético relativo a *Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

A pesar de que no se cuenta con la información necesaria para determinar con precisión la identidad de las supuestas personas infractoras de la LEG en el presente caso, este Tribunal considera que las conductas informadas podrían ser canalizadas por los mecanismos de control interno competencia de la ANDA dentro del procedimiento disciplinario correspondiente. En ese sentido, resulta pertinente comunicar al presidente de esa entidad pública la presente resolución, los avisos de mérito y la documentación agregada a los mismos (ff. 1 al 6) para ese efecto.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

b) *Comuníquese* al presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados la presente resolución junto con copia de los avisos y la documentación que constan a folios 1 al 6 del expediente, para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

